



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2300

Sancionada: 15/06/1989

Promulgada: 20/06/1989 - Decreto: 1148/1989

Boletín Oficial: 29/06/1989 - Nú: 2679

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

Artículo 1o.- El Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, -Artículo 204- y el Procurador General de la Provincia, -Artículo 217-, ambas normas contenidas en la Constitución de la Provincia de Río Negro, se integrará de la forma que se encuentra prevista en el Artículo 221 de la misma y con el objeto señalado en el Artículo 204 de la Constitución Provincial.-

El Consejo de la Magistratura, creado según las normas contenidas en el Capítulo V de la Constitución Provincial, habrá de integrarse conforme lo dispone el Artículo 220 de ella y con el objeto previsto en el Artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

En cuanto a la elección de los miembros que integrarán ambos Consejos será de aplicación:

-Lo dispuesto en el Artículo 221 de la Constitución Provincial.-

-Lo que al respecto reglamente la presente Ley.-

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE CADA CONSEJO

Artículo 2o.- -A- El Gobernador o el Vice-gobernador en el caso previsto en el Artículo 180, inc.1o.) de la Constitución de la Provincia, presidirá el Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el Procurador General.-

Este organismo creado conforme las normas contenidas en el Artículo 204 de la Constitución Provincial, se integrará además con los representantes que sean designados por la Honorable Legislatura de la Provincia de acuerdo a su reglamento interno y a las expresas disposiciones del Artículo 3o. de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

presente Ley. También lo integrarán los abogados que fueran electos de conformidad al Inciso 2) del Artículo 221 de la Constitución de la Provincia y conforme lo estipula el contenido del Artículo 4o. de la presente Ley.-

-B- Integrará el Consejo de la Magistratura, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, el que en caso de impedimento será reemplazado por quien corresponda siguiendo el orden de subrogancia previsto en la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Este Consejo estará integrado además por el Señor Procurador General o un Presidente de Cámara o Tribunal del fuero o Circunscripción Judicial que corresponda al asunto en tratamiento, según lo determina la presente Ley. Para la designación de Jueces Especiales Letrados, se deberá integrar el Consejo de la Magistratura, con un Presidente de la Cámara en lo Civil; siendo de aplicación -en el caso que corresponda- las disposiciones sobre subrogancia que se mencionan en el párrafo primero del presente. Los Legisladores y Abogados que integran este Consejo serán designados conforme se estipula en los Artículos 3o. y 4o. de esta Ley y los últimos deberán reunir los requisitos de los Artículos 203 y 210 de la Constitución Provincial, según el caso.-

DE LA INTEGRACION DE LOS REPRESENTANTES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

Artículo 3o.- Por expresa aplicación de lo dispuesto en los Artículos 204 e inc. 1) del Artículo 221, de la Constitución de la Provincia de Río Negro, la Legislatura de la Provincia, anualmente y en sesión preparatoria, designará entre sus miembros a quienes integrarán ambos Consejos. Asimismo elegirán igual número de suplentes.-

Para la elección de los Legisladores, será de aplicación expresa, el contenido del reglamento interno de la Legislatura, el que deberá adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando en lo posible la proporcionalidad de la integración política del cuerpo.-

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS EN LA PROVINCIA.

Artículo 4o.- Integrarán ambos Consejos normados por la Constitución Provincial, los abogados matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión con residencia habitual dentro de cada Circunscripción Judicial.

Los abogados matriculados, serán convocados, en el plazo que fije la presente Ley, por el Presidente del Consejo de la Magistratura, a fin de concretar el acto eleccionario, conforme lo determina la norma del inc. 2) del Artículo 221 de la Constitución de la Provincia. Para tal fin, se confeccionarán en cada Circunscripción Judicial, los respectivos padrones para la elección única, directa y secreta que deberá ser supervisada por el Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, organismos que han de designar las respectivas Juntas Electorales.-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Se elegirán tres representantes titulares y la misma cantidad de suplentes. De esos tres representantes a elegir dos corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos y uno corresponderá a la minoría -en tanto y en cuanto esa minoría hubiere obtenido el veinticinco por ciento de los votos emitidos-.

El mandato de los electos, será por dos años y no podrán ser reelectos en forma inmediata.-

CAPITULO III OBSERVANCIA DE LA LEY

Artículo 5o.- El domicilio legal -sede natural- del Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, del Procurador General y del Consejo de la Magistratura, será la Capital de la Provincia de Río Negro, pero, las sesiones del Consejo de la Magistratura, se realizarán en la Circunscripción Judicial correspondiente al asunto que resulte motivo especial de la convocatoria.-

CAPITULO IV ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 6o.- Las Sesiones de ambos Consejos, serán reservadas y presididas:

a. El Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, por el Gobernador de la Provincia.-

b. El Consejo de la Magistratura, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.-

Ambos Presidentes tendrán en aquellas Sesiones y en caso de empate, doble voto.-

Artículo 7o.- El Presidente del Consejo de la Magistratura, será el jefe administrativo del mismo y quien en razón de ese cargo, tendrá las facultades y obligaciones emergentes de la representación que ejerce.-

Artículo 8o.- Los gastos que demanden el traslado de los integrantes de cada Consejo, hasta el lugar asientto de la Sesión, como así los gastos de estada y funcionamiento serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Ejecutivo de la Provincia y el Poder Judicial respectivamente, según corresponda, conforme la autoridad convocante.-

CAPITULO V ACTIVIDAD Y COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS.

Artículo 9o.- El Gobernador de la Provincia en su carácter de Presidente del Consejo normado por el Artículo 204 de la Constitución de la Provincia, deberá -dentro del plazo de treinta días corridos desde que se hubiere producido la vacante- convocar al Organismo que él Preside. Determinará en esa oportunidad la fecha en que habrá de celebrarse la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

reunión de la totalidad de los miembros que integran el Consejo, la que deberá tener una antelación no inferior a los diez días de haberse notificado aquella convocatoria.

La nominación se efectuará conforme lo determinado por el Artículo 204 de la Constitución Provincial, con una antelación de por lo menos cinco días a la fecha de la sesión.-

En el supuesto de que fueren dos o más las vacantes, las propuestas correspondientes a cada caso, se analizarán y resolverán por separado.

La asistencia de los miembros del Consejo es una carga pública, la decisión que se adopte será por simple mayoría y cumplimentada por el Poder Ejecutivo de la Provincia.-

A partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo de la Magistratura, entenderá en las designaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, de conformidad a lo preceptuado por el Inc. 1) del Artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

CAPITULO VI DE LOS CONCURSOS.

Artículo 10.- Producida la vacante, el presidente del Consejo de la Magistratura deberá realizar los siguientes actos:

a. Dentro de los quince días de producida la vacante, llamará a concurso público mediante resolución fundada, para cubrir el cargo, indicando al mismo tiempo la fecha del cierre.

b. Dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada aquella resolución deberá notificar fehacientemente a los demás integrantes del Consejo, con remisión de la resolución a la que se refiere el apartado anterior.-

c. Ordenará la correspondiente publicación del concurso en el Boletín Oficial y en los medios que estime correspondiente, especificando:

- 1) Cargo a cubrir.
- 2) Sede de las funciones.
- 3) Requisitos exigidos para la designación.
- 4) Datos a consignar, fecha del cierre del concurso y otros datos conducentes a clarificar el mismo.-
- 5) Las postulaciones serán recibidas por el Presidente del Consejo en el domicilio legal, sede natural, del mismo.

Integrándose con la siguiente documentación:

- a. Antecedentes curriculares.-
- b. Experiencias adquiridas en el desempeño de cargos anteriores.
- c. Trabajos doctrinarios publicados.-
- d. Cursos de perfeccionamiento realizados.-
- e. Declaración jurada del postulante, de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial.

Artículo 11.- Cerrado el concurso, el Presidente del Consejo de la Magistratura, deberá remitir a los demás integrantes del Consejo, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha que fije para Sesión Plenaria:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

1. Nómina de los postulantes.-
- 2.- Documentación acompañada por cada uno de los presentantes. Los integrantes del Consejo de la Magistratura, procederán toda vez que se encuentren en poder de la documentación, a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir los informes necesarios y pertinentes para una clara y mejor resolución.-

Artículo 12.- El Presidente del Consejo de la Magistratura convocará a Sesión, determinando la fecha y el lugar de la misma, a fin de definir el concurso.-

Artículo 13.- En los concursos las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros del Consejo que estén presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente del Consejo utilizando su doble voto.- Deberán excusarse en integrar el Consejo quienes estén comprendidos en las causales previstas por el artículo 21 de esta Ley, en cuyo caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.-

Artículo 14.- Dictada la decisión sobre el concurso, conforme el artículo anterior, se procederá en instancia única y sin recurso, a la designación conforme se encuentra previsto en el inc. 1) del Artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

Artículo 15.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.-

CAPITULO VII

Artículo 16.- El Consejo de la Magistratura, tiene a su cargo el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, en tanto y en cuanto la falta investigada pudiese requerir sanciones que excedan el límite normado por el inc. 7) del Artículo 206 de la Constitución de la Provincia, que establece las facultades del Superior Tribunal de Justicia en la materia.-

CAPITULO VIII NORMAS GENERALES

Artículo 17.- El Consejo de la Magistratura, de conformidad a la norma del inc. 4) del Artículo 222 de la Constitución de la Provincia, previo juicio oral y público y por el procedimiento que en la presente Ley se establece, podrá disponer la destitución del acusado y en su caso la inhabilidad de ejercer cargos públicos sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle y le sean aplicadas por la Justicia ordinaria.-

Artículo 18.- Las cuestiones de procedimiento, serán sustanciadas y las atribuciones de trámite, estarán a cargo de la presidencia, como así también las órdenes de disciplina y dirección.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- El Consejo de la Magistratura, será convocado por su Presidente, con la expresa determinación del motivo de la convocatoria y en cumplimiento de los deberes que procesalmente le son impuestos por esta Ley. Actuará como Organismo del Estado Provincial, constituyendo su Sede dentro de la Circunscripción Judicial que eventualmente corresponda según el tema de la convocatoria.-

Artículo 20.- Producida la convocatoria, deberán analizarse los impedimentos de los miembros, integrantes del Consejo de la Magistratura, los que serán reemplazados por quienes, en algunos casos, sean los sustitutos legales y en otros, por los suplentes los que también resultarán convocados en forma conjunta con los titulares.-

CAPITULO IX
DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 21.- Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, los representantes del Ministerio Público y los Secretarios, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a. Parentesco con el enjuiciado, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b. Enemistad manifiesta y grave con el enjuiciado.
- c. Amistad íntima con el mismo.
- d. Ser acreedor o deudor del acusado.
- e. Haber intervenido o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

Artículo 22.- La recusación deberá formularse en la primera presentación y ofrecerse la prueba en el mismo escrito. Previa vista del recusado, quien contestará en igual forma, se recibirá la prueba propuesta si fuera considerada necesaria, resolviéndose luego el incidente sin recurso alguno. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.-

El trámite de la recusación no interrumpe el del principal que habrá de comenzar cuando el Consejo se encuentre debidamente integrado. Si el recusado fuere el Instructor, su sustituto legal estará a cargo de la instrucción de la causa.-

CAPITULO X
CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 23.- Constituyen causales de enjuiciamiento las siguientes:

- a. Mal desempeño de la función.
- b. Comisión de delitos dolosos.
- c. Imposibilidad física y mental para ejercer el mismo.
- d. No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes establezcan para el desempeño del cargo.-
- e. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
- f. Desórdenes graves de conducta.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 24.- Se considerará incurso en la causal de mal desempeño, al funcionario cuando:

- a. Realice actos reiterados de manifiesta arbitrariedad.
- b. Déjase de cumplir en forma reiterada, obligaciones expresamente señaladas en las disposiciones vigentes.
- c. Déjase vencer repetidamente los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración, sin que pueda aceptarse como justificación la falta de reclamación por los interesados.-
- d. Demostrare reiteradamente ignorancia inexcusable de la legislación vigente por errónea aplicación de la misma, en autos, resoluciones y/o dictámenes.
- e. Hiciere abandono de sus funciones.

Artículo 25.- La imputación de un delito, cuya comisión se atribuya a un Magistrado o Funcionario Judicial deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 26.- La autoridad que hubiere intervenido, en la recepción de la denuncia o en la investigación de hechos presuntamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un Magistrado o Funcionario Judicial deberá de inmediato poner los mismos en conocimiento del Presidente del Consejo de la Magistratura.-

CAPITULO XI
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 27.- Toda persona capaz que tuviese conocimiento de un hecho previsto en los artículos anteriores podrá denunciarlos.

Si se tratara de un delito dependiente de instancia o acción privada, sólo podrá denunciarlo quien se encuentre comprendido en las disposiciones del título XI del Libro Primero del Código Penal.-

El denunciante no será parte de las actuaciones, pero, deberá comparecer siempre que le sea requerido.-

Artículo 28.- La denuncia se presentará por escrito ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura. El escrito contendrá los datos personales y domicilio real del denunciante, la relación de los hechos en que se funde y el ofrecimiento de pruebas. Si esta fuera documental y estuviera en su poder deberá acompañarla en el mismo acto.-

La denuncia no comprenderá a más de un magistrado o funcionario judicial, salvo en los casos de conexión o participación en los hechos que se les imputaren.-

Artículo 29.- Recibida la denuncia, el Presidente del Consejo de la Magistratura o quien lo subroge legalmente hará ratificar en su presencia al denunciante y si fuere preciso hará completar aquellas exigencias procesales del artículo anterior. Cumplido con este requisito convocará en plazo perentorio de cinco días al Consejo de la Magistratura.-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 30.- El Consejo de la Magistratura, podrá también disponer de oficio la formación de causa respecto a los Magistrados y Funcionarios involucrados.-

Artículo 31.- Recibida la denuncia, el Consejo de la Magistratura, procederá de la siguiente manera:

a. Si fuera manifiestamente arbitraria o maliciosa la rechazará in limine, imponiendo al denunciante y al Letrado Patrocinante en su caso, una multa de hasta 100 Jus, o arresto hasta diez días, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.-

b. Igualmente desechará la denuncia cuando los hechos en que se hubiere fundado, no fueren de los previstos en el Artículo 199 de la Constitución Provincial o en la presente Ley.

c. Si la denuncia fuera prima facie admisible, el Consejo convocado a tal efecto oirá al denunciante, disponiendo si lo creyere conveniente una sumaria investigación por intermedio de uno o más de sus miembros y en su mérito dará curso a la denuncia o la rechazará. En este último caso y de concurrir la circunstancia prevista en el inc.a) impondrá las sanciones que allí se mencionan.-

Artículo 32.- Por ante el Consejo de la Magistratura, actuará un Fiscal y en caso de no designarse un defensor particular, actuará un defensor integrante del Ministerio Público. Como Secretario se designará a uno de los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Todo de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. En el enjuiciamiento de Jueces de Cámara y de Primera Instancia, actuará como Fiscal, el señor Procurador General. En los demás casos, un Fiscal de Cámara de la Circunscripción respectiva.-

b. Como defensor, en ausencia de defensor particular, lo hará el Defensor integrante del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial correspondiente.-

Artículo 33.- En el supuesto de haberse dado curso a una denuncia por las causales referidas en el artículo 199 de la Constitución Provincial y de la presente Ley, sobre el desempeño de Magistrados y Funcionarios Judiciales, el Consejo de la Magistratura, haciendo uso de las facultades conferidas en el inc.2) del Artículo 222 de la Constitución Provincial, podrá suspender preventivamente al Magistrado o Funcionario denunciado y en caso de necesidad, tomar respecto de él las medidas de seguridad que las circunstancias exijan. El plazo de suspensión preventiva será único e improrrogable. También en lugar de la suspensión el Consejo podrá conceder al Magistrado o Funcionario, licencia por el término que dure el juicio.-

Artículo 34.- Siempre que se hiciera lugar a la formación de la causa, el Consejo de la Magistratura, conforme las facultades que le confiere la norma contenida en el inc.2) del artículo 222 de la Constitución Provincial, deberá suspender al involucrado hasta la finalización del proce-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

so, de lo que se notificará.-

Finalizada la instrucción, lo que así se declarará, se dará vista de lo actuado al Fiscal quién deberá formular acusación en el término de diez días. De la acusación Fiscal se le correrá traslado al imputado, para que en igual término produzca el acto de defensa. Si el Fiscal, no encontrare mérito para producir acusación, el Consejo podrá o bien aceptar su criterio y sobreseer las actuaciones o, por el contrario, pasar lo actuado al subrogante legal de aquél a efectos de producir la acusación. Lo que así deberá hacer sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal adversa.-

Artículo 35.- Producida la acusación y la defensa, el Presidente del Consejo citará al imputado y al Fiscal, para que en el término de cinco días examinen las actuaciones por Secretaría y ofrezcan la prueba que deberá producirse en el debate. El Consejo podrá, mediante Resolución fundada rechazar la prueba que considere manifiestamente improcedente o superabundante.-

Artículo 36.- El Presidente del Consejo de la Magistratura, practicará de oficio, con citación a los interesados o a petición de éstos, toda medida de prueba que fuese imposible producir en la audiencia prevista.

Artículo 37.- Vencido el término de la citación y practicadas las actuaciones previas, el Presidente del Consejo de la Magistratura, fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de seis días ordenando la citación de las personas que debiera intervenir bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública. Los Magistrados y Funcionarios, podrán ser defendidos hasta por dos letrados. Pero la incomparencia de éstos o de los imputados no postergará ni suspenderá el juicio. En este último caso, el juicio proseguirá en rebeldía.

El Consejo de la Magistratura, fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer cuando éstos no residan en el lugar del juicio y la soliciten.

Artículo 38.- El debate será oral y público. Sin embargo el Consejo resolverá aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar en sesión secreta, cuando así convenga por razones de moralidad u orden público.

La resolución será fundada y se hará constar en acta.

El juicio continuará en audiencias diarias hasta su terminación pudiendo suspenderse por un término máximo de diez días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia fuera de la sede, asiento del Consejo de la Magistratura.-

El Presidente dirigirá el debate, ejercerá en la audiencia el poder de policía y disciplinario, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle multa de hasta 10 Jus o arresto de hasta ocho días.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al Fiscal, al imputado o a sus defensores.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 39.- Abierto el debate se dará lectura de la acusación Fiscal y de la defensa del imputado. Inmediatamente después y en un solo acto, serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o difiera algunas, cuando ello convenga al orden del proceso. La resolución que se dicte, será leída en audiencia y además se incluirá en el acta del debate.

El Consejo de la Magistratura, sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 40.- A continuación el Presidente hará leer la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia y procederá al examen de, imputado, testigos y peritos.

Dispondrá asimismo, los careos que fueran necesarios.

Con la venia del Presidente, los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular preguntas al imputado; éstos y también el Fiscal y la parte, pueden del mismo modo interrogar a los testigos y peritos.

El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas sin recurso alguno.

Artículo 41.- Si del debate, resultara un hecho no mencionado en la acusación el Fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso el Presidente informará al imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a efectos de preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Cuando este derecho sea ejercido, el Consejo suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente.

Artículo 42.- Terminada la recepción de la prueba, el Presidente del Consejo, concederá la palabra sucesivamente, al Fiscal y a la parte, pudiendo replicarse una sola vez.

En el último término, el Presidente del Consejo, preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y a continuación cerrará el debate.

Artículo 43.- El Secretario actuante, labrará un acta del debate sobre la base de la versión taquigráfica o fonográfica. Firmarán el acta los Miembros del Tribunal, el Fiscal, los Defensores y el Secretario.

Artículo 44.- Si el Consejo de la Magistratura estimara como absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión quedará limitada al examen de aquélla.

El Consejo de la Magistratura podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estime pertinente.

Artículo 45.- El Consejo de la Magistratura para dictar sentencia definitiva, sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría de sus miembros. En caso de empate su Presidente, tendrá doble voto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 46.- El Consejo de la Magistratura deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia será dictada en término no mayor de cinco días y deberá ser fundada.

Si fuese condenatoria no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo judicial.

Si la destitución se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo criminal. Si la sentencia fuera absolutoria, el imputado sin otro trámite se reintegrará a sus funciones. Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 47.- Terminada la causa, el Consejo de la Magistratura, regulará de oficio el honorario de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión accesoria.

Si hubiera recaído condena las costas serán a cargo del Magistrado o Funcionario enjuiciado a menos que el Tribunal atendiendo a las circunstancias particulares del caso disponga otra manera de satisfacerla. Si fuera absuelto las pagará el Fisco.

Las regulaciones se ejecutarán ante la justicia Provincial.

Artículo 48.- Todo traslado, vista, resolución o dictamen fiscal que no tenga un plazo específico, deberá producirse en cinco días.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- El magistrado o funcionario que de acuerdo a la presente Ley se encontrare suspendido en el cargo o con licencia, percibirá el 80% de sus haberes. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio. Si fuera reintegrado en sus funciones, recibirá el total de la suma embargada.

Artículo 50.- Son aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Río Negro.

Artículo 51.- En ningún caso el juicio podrá durar más de cuatro meses, computado desde la fecha que el Consejo decidiese la formación de la causa, vencido los cuales sin haber recaído resolución, quedará absuelto el acusado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52.- El Presidente del Consejo de la Magistratura deberá dentro de los cinco días de promulgada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la presente Ley y de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 4o. de su texto convocar a los abogados al acto electoral. Los electos podrán también integrar el Consejo para la designación de miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y del Procurador General.

Artículo 53.- La Legislatura en su primera sesión después de promulgada la presente Ley procederá a designar a sus representantes conforme lo previsto por el Artículo 3o. de la presente.

Artículo 54.- Autorízase a los Poderes Ejecutivo y Judicial a preveer las partidas presupuestarias especiales para cubrir los gastos de funcionamiento de los Consejos cuya integración y funcionamiento reglamenta la presente Ley.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.